

**Neiva, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). -**

RADICACIÓN:	2021-00131
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CARMEN INES YARA VARGAS
DEMANDADO	JORGE LUIS VASQUEZ VARGAS

En cuanto a las medidas previas solicitadas con el escrito de demanda, éste despacho dispone:

1.- DEJAR la custodia y cuidado personal de la menor de edad MARIA CATALINA VASQUEZ YARA, al cuidado de su progenitor el señor JORGE LUIS VASQUEZ VARGAS, teniendo en cuenta que así lo solicita la parte demandante.

2.- En razón al ofrecimiento de alimentos éste despacho judicial dispone que la demandante CARMEN INES YARA VARGAS, deberá pagar en favor de su hija MARIA CATALINA VASQUEZ YARA, la suma de \$ 227.131, que deberá cancelar los primeros cinco (5) días de cada mes al demandado JORGE LUIS VASQUEZ VARGAS, de manera personal o a la cuenta bancaria o Efecty que este indique.

Dicho valor se actualizará cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Se precisa que no se indica en la demanda que en fecha anterior se hubiere fijado cuota alimentaria, por tanto se establece que la cuota queda fijada sin perjuicio a establecimiento de acuerdo previo por las partes.

3.- En cuanto a la visitas, no existe claridad frente a la forma de establecer las mismas, puesto que no se indica que se otorgue la posibilidad a la demandante de estar con su hija cuando ésta se encuentre en Neiva, pero en la demanda manifiesta que su domicilio corresponde a este municipio, por lo que implica dicha situación que esto sea a voluntad de la actora.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Por ello, el despacho se pronunciará frente a las visitas una vez se realice el abordaje social ordenado con el auto de admisorio de la demanda, una vez se verifique las garantías de la menor de edad y de las partes.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d510d9d759a4c8acdabf8f029f1bdfd7c8492c2d469a55986b7aaa280adc7**

Documento generado en 09/07/2021 11:44:36 a. m.